



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 160

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 204-205.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario



ASELT S.A.

ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL
CIRCUITO**

E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
NELSON RODRÍGUEZ PRIETO v.
COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL
AMPARO LIMITADA
JUZGADO ORIGEN 7CC-1CCD
RADICADO 2013 - 00203

EJEC. CIV. CTO. CALI
2019 SEP 4 AM 11:58

*Gu
2/2019*

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito en firme notificado por estados el 08 junio del 2018 en donde el total adeudado ascendía a CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$166'947.936), me permito presentar liquidación del crédito con corte al 30 septiembre del 2019 así:

1. Desde el 01/04/2018 hasta el 29/05/2019 (fecha de abono de \$85'000.000) para un total de 418 días:

- Intereses sobre \$84'000.000 a la tasa del 0,05%/día x 418 días: \$17'765.000
- Intereses sobre \$18'144.000 a la tasa del 0,05%/día x 418 días: \$3'792.096

Total al corte del 29/05/2019 la suma de:

\$166'947.936 + \$17'765.000 + \$3'792.096

= \$188'505.032



2. El día 29 de mayo del 2019 se recibe un abono por la suma de \$85'000.000 dejando un saldo total de:

$$= \$103'505.032$$

3. Desde el 30 de mayo del 2019 hasta el 30 de septiembre del 2019, un total de 120 días, la mora asciende a:

- Intereses sobre \$84'000.000 a la tasa del 0,05%/día x 120 días: \$5'100.000
- Intereses sobre \$18'144.000 a la tasa del 0,05%/día x 120 días: \$1'088.640

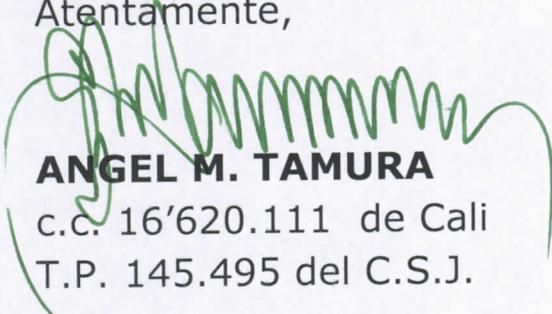
Total al corte del 30/09/2019 la suma de:

$$\$103'505.032 + \$5'100.000 + \$1'088.640$$

$$= \underline{\underline{\$109'693.672}}$$

Del señor Juez,

Atentamente,


ANGEL M. TAMURA
 c.c. 16'620.111 de Cali
 T.P. 145.495 del C.S.J.

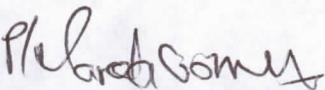


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 160

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, visible a folio 473-474.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

473

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA0: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE DE CALI P.H.

DEMANDADO: INVERSIONES ARA LIMITADA EN LIQUIDACION

RADICADO: 2013-00082-00

PROCEDE DEL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En mi calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, me permito presentar recurso de REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACION contra el auto de sustanciación No. 1949 de fecha agosto 16 de 2019, notificado por estado el día 30 de agosto de 2019, lo cual se sustenta de la siguiente manera:

1.-Como se evidencia en el proceso la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles que fueron objeto de la misma, entre ellos la que corresponde al número de matrícula inmobiliaria 370-168322, tuvo otros argumentos diferentes a los que hoy se esbozan, es decir, no corresponde a la misma petición, así mismo, si bien es cierto, se trata de un bien productivo, no se está indicando en dicha petición que es inembargable como lo indicó la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sino que conforme a lo que establece el artículo 105 de la Ley 1708 de 2014, se debe de vender dicho bien inmueble para pagar las deudas a cargo de la sociedad que represento, cuya monto de acuerdo a la liquidación del crédito vigente asciende a la suma de \$58.984.862.

2.-Asi las cosas, las misma situaciones o argumentos de derecho no corresponden a las esbozadas en la primera solicitud ya resuelta en primera y segunda instancia, como usted lo indica.

3.-Claramente, la norma en mención, es decir, el artículo 105 de la Ley 1708 de 2014 o de Extinción de Dominio, establece que decretada la extinción de dominio sobre las acciones, cuotas o derechos o partes de intereses que representan el capital de una sociedad o persona jurídica y como se evidencia en el certificado de tradición del inmueble que se solicita su levantamiento de embargo y orden de secuestro, le fue extinguido el derecho de dominio, para pagar las deudas a cargo de la sociedad en este caso ARA LTDA EN LIQUIDACION, estos bienes deben ser vendidos y la única manera que dichos bienes sean vendidos, es que se encuentren dentro del comercio, ya que con la medida cautelar vigente sobre dicho bien inmueble es imposible su venta.

4.-Asi mismo, téngase en cuenta que, dicha norma establece que se debe de tener en cuenta en la liquidación como es el caso que nos ocupa de la sociedad demandada aquí mencionada el valor de todas las obligaciones a su cargo y dar lugar a la prelación de los

créditos o a la prelación legal, es decir, que para que se respeten las acreencias, se deben de vender sus bienes para pagar, por lo tanto, no solamente dentro de la liquidación se tiene en cuenta el crédito de la persona jurídica demandante sino todos los créditos que se encuentren a cargo de la sociedad en liquidación y extinguido su dominio.

5.-Ademas como ya se indicó, la única forma o manera que establece la mencionada norma que se deben de pagar las acreencias, entre ellas la de la persona jurídica demandante es la venta de los bienes, como sucede en el caso que nos ocupa, en sociedades en liquidación y ya extinguido su dominio, no a través de una venta forzada, como es el remate eventual de dicho bien inmueble.

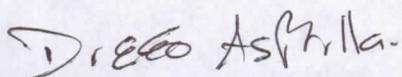
6.-Asi mismo, téngase en cuenta que como se explicó en la solicitud elevada, estamos frente a una situación especial que merece un tratamiento especial jurídico, ya que si bien es cierto como lo señala ese despacho, dicha solicitud de levantamiento no se encuentra dentro de las causales que establece el artículo 597 del C. G. del P., no es menos cierto, que como se explicó se trata de un bien inmueble que se encuentra en una situación especial, al cual ya se le extinguió el dominio, razón por la cual jurídicamente se rige por la ley de Extinción de Dominio, como ya se ha manifestado.

7.-Por las anteriores consideraciones, le solicito a ese despacho REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de impugnación consecuentemente se ordene el levantamiento de la medida de embargo cuya orden de secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-168322, en el evento que no fuere atendida mi petición conforme lo indica el articulo 321 numeral 8º del C. G. del P. Subsidiariamente interpongo RECURSO DE APELACION.

RENUNCIO A NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE.

Del (la) señor(a) Juez,

Atentamente,



DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA

C. C. N° 14.701.239 de Palmira

T. P. N° 291.534 del C. S. J.